



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°43700/2018/1/CA2
Incidente nº1 en AUTOS: "CASASOLA, EMILIANO RAUL c/ MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. s/DESPIDO"	
JUZGADO N°61	SALA V

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) deducido por el Dr. D'Elia contra la [resolución](#) que desestimó su [pedido](#) tendiente a obtener la habilitación de la feria estival en curso;

Y CONSIDERANDO:

Que los términos de la pieza recursiva sometida a estudio tornan pertinente recordar que, conforme dicta la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada nº58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora. Esto es, plasmado en otras palabras, que tan sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de dicho transitorio cese pudiese desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior, a raíz de la falta de inmediato tratamiento de las cuestiones que se procura traer a conocimiento de la judicatura. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a contrario sensu- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Que, examinada bajo tales cánones la presentación bajo análisis, esta Sala entiende que en el *sub judice* lucen configuradas circunstancias excepcionales como las identificadas precedentemente pues, conforme se desprende merced a un minucioso escrutinio de las actuaciones llevadas a cabo en el pleito, la accionada **Mediterranean Shipping Company S.A.** efectuó diversos [depósitos](#) y también múltiples [daciones en pago](#) de ciertas sumas de dinero, a fin de saldar los montos emergentes del acuerdo conciliatorio arribado con su contendiente, y homologado mediante [resolución](#) del 29 de agosto de 2025. En efecto, la demandada depositó en la cuenta judicial de autos la suma de \$7.500.000.- en concepto de primera cuota del capital acordado (v. transferencia del 09/09/2025), luego \$7.500.000.- correspondientes a la segunda y última cuota (v. transferencia del 07/10/2025), como así también \$1.129.296.- imputados a los honorarios de la perito contadora y \$3.630.000.- destinados a los honorarios del letrado de la parte actora —comprendivos de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

\$3.000.000.- de capital más \$630.000.- de Impuesto al Valor Agregado— (“IVA”; v. constancias de transferencias del 02/12/2025 y presentaciones de dación en pago de fechas 03/12/2025 y 17/12/2025). Frente a ello, el magistrado natural de la contienda puso en conocimiento de los litigantes tales circunstancias y, a la postre, ordenó el libramiento de transferencias electrónicas a favor del actor Emiliano Raúl Casasola por la suma de \$15.000.000.- en concepto de crédito laboral no imponible, y -conforme aquí interesa destacar- a favor del Dr. Gustavo Raúl D'Elia por la suma de \$3.630.000.-, en concepto de honorarios más IVA (v. [providencia](#) del 18/12/2025).

Que, por su parte, el requirente postula que —pese al tiempo transcurrido— aún no recepcionó la transferencia en cuestión, ni tampoco percibió el *quantum* aludido ni semejantes, tesitura abonada —cuanto menos, en forma sumaria— mediante las constancias digitales del pleito, de cuyo contenido no surgirían referencias vinculadas a la hipotética efectivización de las transferencias referidas en las cuentas bancarias declaradas en autos (en particular, CBU nº0290005610000598783939 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, perteneciente al letrado apelante). A su vez, las constancias obrantes en el expediente exhiben que, con anterioridad al inicio del receso judicial, el saldo de la cuenta de autos ascendía a la suma de \$19.759.296.- (v. [presentación](#) efectuada por la perita contadora en fecha 15/12/2025), monto que resultaba comprensivo de las sumas destinadas al actor, al letrado y a la perito contadora; circunstancia que constituiría —cuanto menos— un indicio de que los fondos se encontraban disponibles para ser girados, mas sin arrojar suficiente claridad a los fines de esclarecer el estado actual de los libramientos ordenados y si las transferencias habrían sido efectivamente acreditadas en las cuentas de los beneficiarios.

Que, frente al singular escenario adjetivo descripto, teniendo en singular miramiento que el libramiento de la transferencia motivo del presente remedio ya fue ordenada por el juzgante natural del pleito y, asimismo, que el plazo inherente al consentimiento de aquélla ya se encuentra consumado, se impone conceder una excepción a la feria estival en curso (cfr. art. 4º, precitado), a los fines de encomendar a la magistrada a cargo del Juzgado de Feria que evalúe lo acontecido, verifique si la transferencia bancaria ordenada a favor del Dr. D'Elia efectivamente fue concretada y, en caso negativo, satisfaga los pasos pendientes de desenvolvimiento a tales fines. Ello así pues, conforme se destacó ut supra, restaría únicamente la concreción material de mandatos jurisdiccionales incuestionados, singularísimo escenario que amerita una apertura como la requerida.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Revocar la resolución apelada y, en su mérito, admitir el pedido de habilitación de feria formulado por el Dr. D'Elia, al único propósito de encomendar a la magistrada a cargo del Juzgado de Feria la realización de los actos indicados precedentemente, con arreglo a las resoluciones precedentemente adoptadas por el juez natural de la causa.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

Manuel P. Diez Selva
Juez de Cámara

Silvia E. Pinto Varela
Jueza de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

